

# *LOS DERECHOS POLÍTICOS Y SU CONSTRUCCIÓN COMO DERECHOS HUMANOS*

*Amalia Patricia Cobos Campos\**

"La democracia no es una meta que se pueda alcanzar  
para dedicarse después a otros objetivos;  
es una condición que sólo se puede mantener  
si todo ciudadano la defiende"

***Rigoberta Menchú***

**Sumario:** I. Introducción; II. Un asomo conceptual de los derechos políticos; III. Creando nuevos paradigmas, ¿mejor construcción y tutela de los derechos políticos? IV. Conclusiones; V. Fuentes de consulta.

---

\* Profesora de tiempo completo y Coordinadora del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

Recibido: 16 de abril de 2013

Aceptado: 29 de noviembre de 2013

## **Resumen**

En el contexto del florecimiento de los derechos humanos, y su extensión hacia áreas hasta hace muy poco insospechadas, es dable reconocer que los derechos políticos tiene un importante papel. Si partimos del supuesto de que uno de los pilares de la edificación de los derechos humanos lo es la democracia, no podemos minimizar los alcances de tales derechos, y resulta esencial, determinar cuáles son los avances que los Estados modernos han alcanzado en su consolidación, no solo como derechos fundamentales sino también como derechos humanos universalmente consagrados. En este tenor, el presente trabajo intenta resaltar tales avances e igualmente hacer hincapié en lo que aún falta por cimentar para que los derechos políticos se afiancen como los derechos humanos que son y se deje atrás el debate que cuestiona dicha pertenencia y la a veces preocupante indiferencia de los sujetos titulares hacia su ejercicio.

**Palabras clave:** Derechos políticos, derechos humanos, construcción.

**Abstract:** In the context of the blooming of the human rights and its extension through the areas recently unsuspected, should be acknowledge that political rights have an important role. If we assume from the beginning that Democracy is one of the columns of the development of human rights, we could not minimize the scopes of such rights and it Is essential determine which are the achievements that Modern States have reached during its consolidation, not only as fundamental rights but also as consecrated universal human rights. In this scenario, this article pretends to emphasize such achievements and equally stress upon on what is even lack to build in order to support better, the political rights as human rights, which they are, and leave behind the discussion debate of such belonging and the alarming indifference of the Individuals holders through its exercise.

**Key words:** political rights, human rights, foundation.

## I. Introducción

Sin lugar a dudas, podemos decir que los derechos políticos han acompañado al hombre desde épocas muy remotas, si bien en forma muy precaria, se fueron consolidando en las sociedades antiguas, permitiendo a este intervenir de una u otra forma en las decisiones de los Estados.

Somos conscientes de que tales derechos distan en mucho de la concepción actual de los mismos, pero es precisamente gracias a su temprano surgimiento, que hoy día podemos visualizarlos de la forma que lo hacemos. Fix Fierro<sup>1</sup> afirma que *"nuestras concepciones actuales sobre la política y sobre el papel del individuo dentro de ella empiezan a desarrollarse ya desde finales de la edad media, y se expresan con claridad en los siglos XVI y XVII, en el contexto de las guerras de religión, la consolidación de los primeros Estado- nación europeos, y la expansión de su poderío militar y económico hacia otras regiones del mundo"*.

El papel de los derechos políticos en la edificación de los Estados modernos es sin duda alguna esencial, sin ellos no se puede concebir a estos como democráticos, y es por ello que su tutela se ha vuelto esencial, pero es claro que no hablamos de cualquier forma de tutela, sino de una adecuada salvaguarda de los derechos de tal índole a través de mecanismos accesibles y suficientes.

A partir del siglo XVIII, en que se gesta la representación política, se reconoce igualmente a los individuos como afirma Fix, *"como integrantes del pueblo o la nación, la condición de ciudadanos, es decir, que ya no eran meros súbditos sometidos al capricho del soberano, sino que tenían el derecho a participar en los asuntos públicos de la comunidad"*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Fix Fierro, Héctor. *"Los derechos políticos de los mexicanos"*. 2ª. Ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2006, p. 1.

<sup>2</sup> Fix Fierro, Héctor. *"Algunos elementos históricos y teórico-conceptuales"*. En : *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral: Los derechos políticos de los Mexicanos: Un ensayo de sistematización*, Cuaderno No. 8, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, p. 14

Desde esta nueva concepción, surge con mayor fuerza el concepto de ciudadanía, altamente vinculado a la existencia de los derechos políticos, una concepción que no ha sido fácil diferenciar de la nacionalidad, pero que ha cobrado su propia individualidad.

La concepción moderna de la ciudadanía no se puede dimensionar partiendo únicamente de su fundamento normativo, y es por ello que coincidimos con Núñez que el término *"tiene una connotación que rebasa la mera formulación normativa para alcanzar una dimensión política en sentido estricto. El ciudadano es antes que nada un sujeto activo de la política, un miembro de la sociedad con capacidad para nombrar a sus representantes y a sus gobernantes; pero también quiere organizarse en defensa de sus derechos, para ser escuchado por el gobierno y, en fin, para influir en los rumbos y direcciones de la vida política en el sentido más amplio"*.<sup>3</sup>

Es, en consecuencia, la participación ciudadana es uno de los pilares básicos para la gestación de los derechos políticos y su cimentación en el Estado moderno, participación que no podemos en forma alguna reducir al sufragio, pero incluso este, busca su efectivo ejercicio más allá de las fronteras.

Al respecto Rubio Carcedo *"reconoce la importancia de estudiar a una ciudadanía inmersa en un mundo globalizado en donde las migraciones se convierten un factor clave para las sociedades actuales"*<sup>4</sup> y para ello acude al término de la ciudadanía transcultural que a su juicio *"subsume las aportaciones de la ciudadanía transnacional, completándolas con los resultados del diálogo intercultural promovido entre los individuos y grupos de diferentes culturas, naciones, religiones y etnias"*.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> NÚÑEZ MUÑOZ, Ingrid Karina. *"La ciudadanía y su desempeño en los sistemas políticos democráticos"*. *Cuestiones Políticas*, v. 22, No. 37, EPDP-Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Zulia, Maracaibo, diciembre de 2006.

<sup>4</sup> SALAS Rueda, Erika P. "Reseña del libro Teoría crítica de la ciudadanía democrática", *En-claves del pensamiento*, [on line] año IV, núm. 8, julio-diciembre 2010, pp. 195-199, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-879X2010000200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2010000200011&lng=es&nrm=iso), accedida el 4 de abril del 2013.

<sup>5</sup> RUBIO Carcedo, José. *"Teoría crítica de la ciudadanía democrática"*. Trotta, Madrid, 2007, p. 50.

Esas nuevas concepciones de la ciudadanía permiten un importante avance en la edificación de los derechos políticos, dándole a estos, un contenido mucho más amplio que el de sus inicios, cuando fueron concebidos a la par que el proceso de surgimiento de los estados contemporáneos, como ya se dijo, a partir del siglo XVI.

En el presente trabajo pretendemos realizar un breve análisis de la evolución de los derechos políticos, su construcción moderna, y cuáles son los retos a alcanzar para su adecuada consolidación y delimitación como derecho humanos, tarea que no puede estimarse baladí, a la luz de una sociedad cada vez más consciente del papel que juegan los derechos humanos y su respeto en la posibilidad de acceder a una vida digna y que, sin embargo, parece estimar como poco trascendente su participación ciudadana, ello a través del ejercicio de sus derechos propiamente políticos.

En resumen como afirma Flores,<sup>6</sup> *"para que exista una verdadera democracia, debe existir primero un Estado constitucional de derecho, en el cual el eje medular sea una correcta tutela de los derechos político-electorales por parte de las autoridades encargadas para ello"*.

## **II. Un asomo conceptual de los derechos políticos**

El punto de partida de los derechos político- electorales lo encontramos sin lugar a dudas en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano,<sup>7</sup> al igual que cualquier otro derecho que parte de la libertad, en nuestro caso, debemos tomar como base el contenido del artículo segundo, que es del siguiente tenor literal:

Artículo 2º. La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

---

<sup>6</sup> FLORES González, Fabiola. *"Los derechos político-electorales en el Estado de México: Avances y retos"*. Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2011, p. 5.

<sup>7</sup> Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, disponible en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnoles/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnoles/es_ddhc.pdf), accedida el 23 de marzo de 2013.

Una vez que la ONU<sup>8</sup> se consolida, reemplazando a la Sociedad de Naciones, con posterioridad a la segunda guerra mundial, que como es sabido, nos deja como lección la ingente necesidad de tutelar los derechos humanos en forma adecuada, de esa necesidad, surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>9</sup> basada en los principios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, citada en el párrafo anterior, la primera mencionada en su artículo 21 determina:

#### Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Es pues, a partir de la antelada declaración, que los derechos políticos parecieran concretizarse, en especial, en el precepto citado, sin embargo, el camino que estos recorrieron hasta su real reconocimiento ha sido largo, es decir del reconocimiento de *iure* al de *facto* hubo que transitar un extenso trayecto que no fue lo sencillo que a simple vista pudiera parecer, y cuyo recorrido no podemos aún dar por terminado.

Cabe en consecuencia preguntarse cuál es su contenido y concepción; al respecto, es claro que debemos diferenciarlos del llamado derecho político,

---

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas

<sup>9</sup> Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, disponible en: [http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf), accedida el 25 de marzo de 2013.

el cual ha sido concebido por Fayt<sup>10</sup> como una "*actividad humana destinada a ordenar jurídicamente la vida social humana*", asimismo, afirma que de ella se derivan "*el gobierno de los hombres en la comunidad organizada y consiste en acciones ejecutadas con el fin de influir, obtener, conservar, crear, extinguir o modificar el poder la organización o el ordenamiento de la comunidad.*"<sup>11</sup>

Zovatto<sup>12</sup> por su parte concibe a los derechos políticos, desde la perspectiva del Derecho constitucional, como "*el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política*" y añade a mayor abundamiento que "*la nota distintiva de estos derechos es la de constituir una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.*"<sup>13</sup>

Por lo tanto, mientras el derecho político se enfoca al gobierno y al poder, los derechos políticos buscan la gestación de condiciones que hagan posible la participación ciudadana, especialmente, de contenido político, es decir, el primero surge para regular el poder del Estado y facilitar su gestión, mientras que los segundos, por el contrario, se centran en derechos individuales de repercusión colectiva, ya que si no se ejercitan, no solo perjudican la esfera individual de quién omite hacerlo, sino que, como ya hemos podido apreciar afectan los intereses colectivos.

Recordemos que la teoría de la justicia de Rawls,<sup>14</sup> que si bien, surge como una reacción al utilitarismo reinante, resalta la obligación a cargo de las instituciones políticas de garantizar la autonomía individual, mediante el

---

<sup>10</sup> FAYT, Carlos S. "*Derecho Político*". t. I, Abeledo Perrot, 4ª Ed., Buenos Aires, p. 9

<sup>11</sup> Ídem

<sup>12</sup> ZOVATTO, Daniel, "Los derechos políticos y los derechos humanos en América Latina", disponible en: [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectorat/docs/red\\_publica/Tratado/Derechos%20Politicicos.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectorat/docs/red_publica/Tratado/Derechos%20Politicicos.htm), accedida el 2 de abril de 2013.

<sup>13</sup> Ídem

<sup>14</sup> Véase al respecto: Bidet, Jacques, "*Jhon Rawls y la teoría de la justicia*", Bellaterra, Barcelona, 2000.

ejercicio de cuatro derechos esenciales, entre los que destaca además de la libertad de expresión, la propiedad y la libertad respecto al arresto arbitrario, el derecho al voto; porque como bien analiza Caballero<sup>15</sup> "*una teoría de justicia social como la de Rawls se ocupa de la adecuada distribución de derechos y deberes por parte de las instituciones que conforman la estructura básica de la sociedad*".

Si bien Rawls no resuelve toda la problemática que el mismo se plantea, si pone de relieve la tutela de uno de los derechos políticos - ya que como es de explorado derecho, los derechos políticos van mucho más allá de ello- como esencial para una correcta protección de los derechos individuales. Podemos, en consecuencia, concluir que de la precaria concepción de los derechos políticos en sus albores a lo que hoy, la propia doctrina jurídica considera como tales, hay una diferencia abismal, la pregunta obligada en todo caso es ¿qué tanto contribuye esa nueva visión a su crecimiento y consolidación? Intentaremos dar respuesta a ello en los siguientes apartados.

### **III. Creando nuevos paradigmas, ¿mejor construcción y tutela de los derechos políticos?**

Es indudable que la construcción de los derechos humanos se da en el contexto del liberalismo, derivándose de las revoluciones contemporáneas, en lo que se ha denominado los derechos humanos de primera generación, sin embargo, como asegura Pérez Luño,<sup>16</sup> esta concepción se verá sujeta a un vasto desarrollo en el cual habrá deterioro y controversia, por lo que todo ello se verá reflejado en las luchas sociales del siglo XIX que evidenciarán, como afirma el precitado autor, el requerimiento de perfeccionar la enumeración de tales derechos, como evidentemente se ha concretizado, en la tutela cada vez más amplia, al grado de que existen doctrinarios que estiman que hay un abuso conceptual y normativo de los derechos humanos, desviándolos de su esencia y fines axiológicos.

<sup>15</sup> CABALLERO, JOSÉ FRANCISCO, "La teoría de la justicia de Rawls", Ibero Forum: *Voces y Contextos*, Otoño, núm. II, año I, Universidad Iberoamericana, México, 2006

<sup>16</sup> PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE. "Concepto y concepción de los derechos humanos". Acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta", *DOXA, Cuadernos de filosofía del derecho*, 4, 1997, pp. 47-66



Sánchez de la Torre,<sup>17</sup> indica en este tenor, que "*las expresiones políticas, jurídicas, ideológicas, culturales, etc., en que las nociones de "derechos humanos"*<sup>18</sup> *aparecen, como enunciados generales o en sectores particulares, y de una u otra manera ("derechos fundamentales",<sup>19</sup> "valores constitucionales"*<sup>20</sup>) *como sinónimos o como aplicaciones de ese reservorio axiológico, ocasionan gran confusión conceptual y a veces redundan en grandes frustraciones colectivas cuando aparecen en boca de personalidades políticas o en textos retóricos: pues se pone en juego su credibilidad o se instrumentan demagógicamente".*

Bobbio,<sup>21</sup> por su parte, señala que los derechos humanos nacen como derechos naturales universales, se desarrollan como derechos positivos particulares para encontrar al fin su plena realización como derechos positivos universales.

La visión liberalista conlleva a una "*visión atomista del individuo y de la sociedad, que concibe esencialmente a los derechos como mecanismos de protección de la autonomía del individuo frente al Estado y a la sociedad. El individualismo atomista pierde de vista el profundo contenido social y comunitario de los derechos humanos, pues el concepto mismo de derechos y la obligación moral de respetarlos solo pueden tener expresión en un contexto social"*.<sup>22</sup>

Frente al Estado moderno, los derechos del hombre o los derechos naturales, evolucionarán e irán adoptando progresivamente el carácter de limitaciones al poder del Estado, desempeñando un papel característico en la construcción del Estado constitucional de derecho,<sup>23</sup> pero igualmente,

---

<sup>17</sup> SÁNCHEZ de la Torre, Ángel. "Noción "formal" de los derechos humanos". *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. [on line], Vol. 12, 2011, pp. 365-384, disponible en: [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_ANDH.2011.v12.38109](http://dx.doi.org/10.5209/rev_ANDH.2011.v12.38109), accedida el 8 de abril de 2013.

<sup>18</sup> Comillas en el original

<sup>19</sup> Ídem

<sup>20</sup> Ídem

<sup>21</sup> BOBBIO, Norberto. "*El tiempo de los derechos*". Ed. Sistema, Madrid, 1991, p. 68.

<sup>22</sup> Taylor citado por: PRADO, Maximiliano. "*Limitación de los derechos humanos. Algunas consideraciones teóricas*". *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, N° 1, Santiago de Chile, 2007, pp. 61 – 90.

<sup>23</sup> Fioravanti, citado por ídem.

como sabemos, irán perdiendo su esencia individualista, para incluir en ellos un sinnúmero de derechos que son de índole colectiva y, cuya salvaguarda, ha sido asumida mediante los instrumentos internacionales, conformando sin lugar a dudas una nueva concepción de los derechos humanos.

Si algo es claro en este sentido, es que los derechos humanos siempre serán un concepto inacabado y sus nuevas concepciones se irán dando mediante la construcción social que geste una diferente realidad que suscite a su vez nuevos requerimientos y demandas, así los bienes jurídicos objeto de la tutela evolucionarán conforme lo hace la sociedad.

No en vano la doctrina ha aseverado que estos derechos poseen una concepción generacional, la cual sostiene Contreras,<sup>24</sup> implica "*reconocer que el catálogo de libertades nunca será una obra completa y acabada, habida cuenta de que una sociedad libre y democrática tiende a manifestarse permanentemente receptiva a la aparición de nuevas necesidades, que a su vez fundamentan nuevos derechos*".

Un concepto que deberemos analizar en éste apartado por su estrecha vinculación con el tema en análisis, lo es el de la democracia, no pretendemos extendernos en una construcción o sustentación doctrinaria de la misma, bástenos para los fines pretendidos examinar someramente su definición y caracteres, así como su relación con los derechos políticos.

Al respecto Bobbio ha dicho que la democracia "*no es sólo un método, sino también un ideal: el ideal igualitario. Donde este ideal no inspira a los gobernantes de un régimen que se llama democrático, la democracia es un nombre en vano. No puedo separar la democracia formal de la sustancial*".<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> CONTRERAS Nieto, Miguel Ángel. "*El derecho al desarrollo como derecho humano*". Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 2000, p. 30

<sup>25</sup> BOBBIO, Norberto. "*Carta de Norberto Bobbio a Guido Fassò*". del 14 de Febrero de 1972, En: Faralli, *Presentazione de G. Fassò, La democrazia in Grecia*, 1959, citado por Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001, p. 346.

Comanducci<sup>26</sup> señala que en este sentido la democracia va más allá de "*ser un procedimiento de toma de decisiones colectivas, es isonomía, es decir igualdad en la distribución a todos de los derechos fundamentales*", lo que a su juicio implica que los derechos humanos deben estar positivizados y consagrados en los ordenamientos fundamentales de los Estados.

A mayor abundamiento, Gamas Torruco,<sup>27</sup> sustenta que la democracia en su evolución histórica ha llegado a convertirse en "*un gobierno en el que las decisiones y acciones del sistema político se producen mediante la permanente participación de quienes van a ser afectados por ellas*". Schumpeter,<sup>28</sup> por su parte la concibe como un "*arreglo institucional para alcanzar decisiones políticas, mediante el cual, algunos individuos adquieren el poder de decidir por medio de una contienda competitiva por el voto popular.*"

Como es fácil apreciar ambos autores enfocan su concepción hacia las facultades que los órganos estatales adquieren a través del sufragio, de tal suerte que ésta reside esencialmente en el acuerdo previo que se convalida en las urnas.

De lo asentado podemos concluir como lo hace Dahl<sup>29</sup> que los caracteres de la democracia se traducen esencialmente en funcionarios electos, elecciones libres regulares e imparciales, sufragio inclusivo, derecho a ocupar cargos públicos, libertad de expresión en clara correlación con el derecho a la información y la autonomía asociativa, Gamas<sup>30</sup> afirma que a estos caracteres habría que añadir elementos a los que el precitado autor

---

<sup>26</sup>COMANDUCCI, Paolo. "*Derechos humanos y democracia*". En: "*Justicia y derechos fundamentales*" Ed. Dykinson, ISBN 978-84-9849-241-5, 2008, pp. 347-368.

<sup>27</sup> GAMAS TORRUCO, José. "*Democracia transiciones y consolidaciones*". En: Valadés Diego *et al* (Coord.), *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*", Siglo XXI Editores/Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011, p. 227.

<sup>28</sup> SCHUMPETER, Joseph A., "*Capitalism, socialism and democracy*". Harper, 2ª Ed., Nueva York, 1947, citado por ídem, p. 227.

<sup>29</sup> DAHL, Robert A. "*On democracy*". Yale University Press, Londres, 1998, citado por Gamas Torruco, José, Op. Cit., p. 227.

<sup>30</sup> GAMAS TORRUCO, José, Op. Cit., p. 227

llama funcionales, por enfocarse a la función que los mismos desempeñan en el propio proceso democrático, por lo que a su juicio para que exista democracia deben como premisa *sine que non* actualizarse los siguientes elementos:

- a) La presencia de la sociedad en su conjunto, a través de sus representantes, en las decisiones políticas.
- b) La factibilidad de una libre oposición de los individuos al poder organizado.
- c) Lo que por consecuencia lleva a la existencia de procedimientos de participación y oposición efectivos.
- d) La existencia de gobiernos afectados de temporalidad, acotados y responsables.
- e) Si bien debe sujetarse a la voluntad de las mayorías, debe también alcanzar el respeto a las minorías.

En este sentido, podemos concluir que si bien existen muchas concepciones y enfoques de la democracia, lo esencial en ella, se traduce en valores que se sustentan en el respeto irrestricto a los derechos humanos, por lo que pareciera que ambos constituyen un binomio inseparable, resulta palmario que no puede existir democracia sin respeto a los derechos humanos, y que estos a su vez, no pueden salvaguardarse en regímenes ajenos a ésta. En consecuencia, los derechos políticos revisten tal importancia que fueron concebidos dentro de los derechos humanos que han sido denominados como ya se apuntó anteriormente, de la primera generación,<sup>31</sup> - sin entrar

---

<sup>31</sup> Véase entre otros: Lafer, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 146; Aguilar Cuevas, Magdalena, "Las tres generaciones de derechos humanos", CODHEM, pp. 93-103, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>, accedida el 8 de abril de 2013; Bustamante Donas, Javier, "*Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica*", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología e Innovación*, [on line], No. 1, septiembre-diciembre de 2001, disponible en: <http://www.oei.es/revistactsi/numero1/bustamante.htm>, accedida el 8 de abril de 2013.

en el debate respecto a la validez o no de dicha categorización-estimándolos como el punto de partida de todos los demás.

Fix-Fierro<sup>32</sup> arguye que "*los derechos políticos son derechos fundamentales en un sentido doble: primero, como derechos subjetivos de carácter básico que constituyen el fundamento de otros derechos e instituciones; y segundo, como derechos subjetivos consagrados en las normas fundamentales*".

Habiendo analizado algunos de los conceptos relacionados con los derechos políticos, como es el caso de la propia democracia, pretendemos examinar brevemente la evolución de estos, su contenido y concepción actuales; para ello partiremos del contexto histórico mexicano que les va dando vida y que se desprende de nuestras cartas fundamentales ya que la evolución de las mismas en esta materia, a partir de la llamada Constitución de Apatzingán<sup>33</sup> hasta nuestra carta magna en vigor, es evidente.

El punto de partida de los derechos políticos lo constituye la ciudadanía, ya que a partir de ella se cimentan tales derechos, pues como asevera Velásquez<sup>34</sup> "*en la constitución de Apatzingán y en las siguientes del siglo XIX, los pensadores y políticos pretendieron crear nuevos individuos que se sintieran elevados a la categoría de ciudadanos de la nación mexicana y que por ese hecho fueran iguales. El concepto de ciudadanía no permaneció estático, sino que fue adquiriendo diferentes matices a través de cada uno de los modelos constitucionales ensayados en México*".

El referido documento, en sus artículos 7, 12 y 14, otorgaba la ciudadanía a la gente nacida en América, los extranjeros podían obtenerla si profesaban la religión católica y eran afines a las ideas de libertad.<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> FIX Fierro, Héctor, Op. Cit., p. 26.

<sup>33</sup> Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.

<sup>34</sup> VELÁSQUEZ Delgado, Graciela. "*La ciudadanía en las constituciones mexicanas del siglo XIX: Inclusión y exclusión político-social en la democracia mexicana*". *Acta Universitaria*, Universidad de Guanajuato, Vol. 18, Número especial 1, Septiembre 2008, pp. 42-49.

<sup>35</sup> TENA Ramírez, Felipe. "*Leyes fundamentales de México*". Porrúa, México, 2002, p. 169.

Por lo que hace a las Leyes Constitucionales,<sup>36</sup> la primera ley en su artículo primero, define quienes son mexicanos, entendiendo como tales a los que hubiesen nacido en el territorio nacional y fuesen hijos de padre mexicano sin importar si lo eran por nacimiento o naturalización, igualmente los nacidos en el extranjero, pero de padre mexicano por nacimiento, debiendo al cumplir su mayoría de edad residir en la República o manifestar su deseo de hacerlo, igual derecho se confería a los hijos de padre extranjero, si al alcanzar dicha edad cumplían los requisitos indicados; otorgaba el carácter de mexicanos también a quienes residían en el país al momento de la independencia, jurando el acta y continuaron residiendo o ingresaron con posterioridad, de manera legal y hubieren obtenido carta de naturalización. La Constitución de 1824 no aborda ésta temática, en cuanto a la Constitución del 57, en la misma se establecen diferencias entre nacionalidad y ciudadanía ya que para ser ciudadano se requería ser nacional, también establecía diferencias en la edad para alcanzar la ciudadanía entre los casados que era de 18 años, frente a los solteros que la alcanzaban hasta los 21, además establece como requisito para ostentarla, el tener un modo honesto de vivir.<sup>37</sup>

Un requerimiento establecido durante mucho tiempo para alcanzar la ciudadanía lo fue el de profesar la religión católica, sin embargo, a partir de 1859, con la Ley de libertad de cultos, éste deja de ser un requerimiento; no obstante con la llegada del siglo XIX y el surgimiento de los estados nación, las limitantes que se van a establecer se deberán a cuestiones más de índole económica y social, así, se excluye de la ciudadanía, no solo a las mujeres, sino también a "*los indígenas, los clérigos e incluso un conjunto de individuos varones mayores de edad que no poseían independencia económica suficiente [...] (vagabundos y sirvientes domésticos, por ejemplo, en el entendido de que bajo la categoría de sirvientes estaban englobados no solamente los domésticos, sino también los peones y los trabajadores asalariados de todo tipo dependientes de un patrón, [...])*".<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Leyes Constitucionales de 1836, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>, accedida el 9 de abril del 2013.

<sup>37</sup> Véase: TENA Ramírez, Felipe, *Op. Cit.*, p. 612.

<sup>38</sup> VELÁSQUEZ Delgado, Graciela, *Op. Cit.*, p. 44.

Olvera<sup>39</sup> asegura que en nuestro país no hubo correspondencia alguna entre el marco jurídico contenido en las Constituciones decimonónicas, que consagraban una concepción democrático-liberal de la vida pública, y las formas reales de dominación política.

Aun cuando en este sentido se ha avanzado mucho, debemos observar que el solo reconocimiento de la ciudadanía a quienes otrora carecieron de ella, no resulta por sí mismo suficiente para garantizar los derechos políticos, ya que como sabemos existe hasta cierto punto un desconocimiento y apatía hacia el eficaz ejercicio de tales derechos en nuestro país, lo que evidentemente no contribuye a su salvaguarda.

El contenido de los mismos ha ido evolucionando, ampliando su esfera de tutela, ya que del surgimiento del derecho al sufragio, al contenido actual, hay un recorrido histórico nada sencillo que ha permitido su inserción real en la tutela estatal y los ha configurado con un mayor desarrollo y efectividad.

En cuanto al derecho al sufragio, que como se dijo, es el parteaguas en materia de derechos políticos, su evolución histórica fue compleja, pues como sabemos fue concebido para ser ejercido por ciertas clases privilegiadas y no de manera universal, que es una de sus características esenciales en los Estados contemporáneos que se precian de respetar tales derechos.

Podemos al respecto decir, circunscribiéndonos a nuestro entorno histórico, a efecto de no perdernos en un análisis, que si bien resulta por demás interesante, no es pertinente para los fines del presente trabajo, que en México, encontramos la primera alusión al mismo en los Sentimientos de la Nación, esencialmente en los artículos 5 y 7 ya que en ellos se alude a la representación y a la elección; así el artículo 5<sup>o</sup> <sup>40</sup> determina a la letra:

---

<sup>39</sup> OLVERA Rivera, Alberto J. *"La construcción de la ciudadanía en México en los albores del siglo XXI"*. Universidad de Sotavento, *Iveriano*, v. 5, No. 10, Veracruz, octubre de 2001, pp. 35-48

<sup>40</sup> *Sentimientos de la Nación*, disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/pdf/sentimientos.pdf>, accedido el 10 de abril de 2013.

*Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que solo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias de números.*

Por su parte el diverso artículo 7 determina:

*7º Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.*

Si bien no existe una alusión expresa al sufragio, los numerales antes transcritos permiten inferir tácitamente la existencia de la representación y el voto, aunque no se dé regulación alguna a dichos supuestos.

Por lo que hace al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, el mismo, aun cuando no es una Constitución, posee un gran valor histórico, en él a más de determinar que la soberanía reside en el pueblo, habla de la elección de legisladores y de manera expresa consagra el derecho al sufragio, así podemos desprenderlo del contenido de los numerales 5 y 6 de la misma.

El artículo 6º,<sup>41</sup> determina a la letra:

*Artículo 6º. El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurran los requisitos que prevenga la ley.*

La Constitución Federal de 1824, por su parte, determina la facultad de las legislaturas de los estados para determinar constitucionalmente las cualidades de los electores,<sup>42</sup> como es fácil visualizar, deja a los mismos la decisión de quiénes pueden votar; igualmente, contiene una disposición expresa del derecho de los ciudadanos al sufragio como en el decreto

---

<sup>41</sup> Constitución de Apatzingán, 1814, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf), accedida el 12 de abril de 2013.

<sup>42</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, dada en México, el 4 de octubre de 1824, Art. 9 disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>, accedida el 12 de abril de 2013.



citado con antelación, sino una serie de disposiciones que comprenden las bases que sustentan los procesos electorales y los requisitos de elegibilidad. Posteriormente en 1835, la Ley Constitucional, determina en su artículo 7º el voto activo y pasivo, sujetando tal derecho a la existencia de determinadas condiciones socioeconómicas, dicho precepto a la letra determinaba:

7. <sup>43</sup> *Son ciudadanos de la República Mexicana:*

Primero. Todos los comprendidos en los cinco primeros párrafos del artículo 1<sup>o</sup><sup>44</sup>, que tengan una renta anual lo menos (sic) de cien pesos, procedentes de capital fijo ó moviliario(sic) ó de industria ó trabajo personal, honesto y útil á la sociedad.

*Segundo. Los que hayan obtenido carta especial de ciudadanía del congreso general, con los requisitos que establezca la ley.*

En ésta tesitura, podemos decir que el ejercicio de los derechos políticos estaba limitado a las personas con un determinado nivel socioeconómico y vedado como se comentó anteriormente a ciertos sectores como la servidumbre entre otros.

---

<sup>43</sup> Ley Constitucional, 15 de diciembre de 1835, Art. 7, en: Dublan, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. III, Imprenta del Comercio, México, 1876, pp. 109-110

<sup>44</sup> Dicho numeral a su vez prevé: Art. 1. Son mexicanos: Primero. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización. Segundo. Los nacidos en país extranjero, de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, avisan que resuelven venir á fijarse en la República, y lo ejecuten dentro del año después de haber dado el aviso. Tercero. Los nacidos en territorio extranjero, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior. 'Cuarto. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que hayan permanecido legalmente en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso. Quinto. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron la acta de ella y han continuado residiendo aquí. Sexto. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.

Bases Orgánicas de 1843,<sup>45</sup> determina al respecto en los artículos 19 y 20 lo siguiente:

*Artículo 19.- Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.*

*Artículo 20.- Son obligaciones del ciudadano:*

- I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad.
- II. Votar en las elecciones populares.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tengan impedimento físico o moral, o excepción legal.

El Acta Constitutiva y de Reforma de 1847,<sup>46</sup> en lo relativo, en su artículo primero establece la ciudadanía a favor de los mayores de veinte años que tuvieran modo honesto de vivir y no hubiesen sido condenados a una pena infamante; respecto al sufragio el artículo segundo a su vez, determina:

*Art. 2º.<sup>47</sup> Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la Guardia Nacional, todo conforme á las leyes.*

Como es fácil advertir contiene ya una relación mucho más completa de los derechos políticos, ya que se consagra el derecho de asociación de manera expresa, sin embargo es importante aclarar que los derechos de ciudadanía plena se reconocen a la mujer hasta 1953, teniendo hasta

---

<sup>45</sup> Bases orgánicas de la República Mexicana, Acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a decreto, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional. 14 de junio de 1843, disponible en: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843\\_142/Bases\\_org\\_nicas\\_de\\_la\\_Rep\\_blica\\_Mexicana\\_Acordadas\\_1155.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843_142/Bases_org_nicas_de_la_Rep_blica_Mexicana_Acordadas_1155.shtml), accedida el 15 de abril de 2013.

<sup>46</sup> Acta Constitutiva de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de mayo de 1847, Art. 9, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>, accedida el 15 de abril de 2013.

<sup>47</sup> Ídem, Art. 2º.

entonces y a partir de 1922, gracias a la Constitución de Yucatán y en 1923 a la de San Luis Potosí, derechos parciales de voto en algunas elecciones municipales.

En la Constitución del 57, el artículo 9,<sup>48</sup> determina:

*9. á nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*

El numeral más relevante en materia de derechos políticos estimamos que es el artículo 35,<sup>49</sup> que plasma como prerrogativas del ciudadano las siguientes:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De su contenido se desprende ya con meridiana claridad, consagrados en forma expresa el sufragio activo y pasivo y el derecho de asociación.

---

<sup>48</sup> Constitución Política de la República Mexicana de 1857, 12 de febrero de 1857, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>, accedida el 15 de abril de 2013.

<sup>49</sup> Ídem, Art. 35

El artículo 36 por su parte en sus fracciones III y IV, establece como obligaciones del ciudadano el votar y desempeñar los cargos de elección popular, respectivamente.

La Constitución vigente como sabemos consagra en su artículo 34,<sup>50</sup> los 18 años, como edad para la adquisición de la ciudadanía y, sigue requiriendo la existencia de un modo honesto de vivir; de igual forma el artículo 35,<sup>51</sup> concreta los derechos del ciudadano en los siguientes términos:

***Artículo 35. Son derechos del ciudadano:***

**I.** Votar en las elecciones populares;

**II.** Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

**III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

**IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

**V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

**VI.** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

---

<sup>50</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el D.O.F. el 5 de febrero de 1917.

<sup>51</sup> Ídem, Art. 35.

**VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y

**VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

**1o.** Serán convocadas por el Congreso por lo que hace de la Unión a petición de:

**a)** El Presidente de la República;

**b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

**c)** Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,

**2o.** Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes

**3o.** No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el

Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

**4o.** El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

**5o.** La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

**6o.** Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

**7o.** Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Es importante añadir lo preceptuado por el artículo 36<sup>52</sup> en sus fracciones III, IV y V, que en lo relativo a las obligaciones del ciudadano, en lo conducente dice:

*[...] III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;*

**IV.** Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

*V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.*

Así tenemos ya un panorama del contenido de los derechos políticos en México, es claro que además de los derechos de sufragio activo y pasivo, se suman los de asociación política ya mencionado y el de participación

---

<sup>52</sup> Ídem, Art. 36, Fracs. III, IV y V.

política; éste último se ejerce, afirma de la Madrid<sup>53</sup> a través de los partidos políticos, los cuales tienen como finalidad de conformidad con lo previsto en la propia constitución *"la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa"*.<sup>54</sup>

#### IV. Conclusiones

Los derechos políticos como derechos humanos han sido clasificados en muy diversos contextos, en cuanto a su contenido Loewenstein<sup>55</sup> los clasificó como libertades políticas fundamentales, en éstas incluye la libertad de asociación, la libertad de reunión, el derecho a organizarse en grupos y el derecho a votar y acceder a los cargos públicos; Schmitt<sup>56</sup> por su parte, alude en el mismo sentido a los derechos del ciudadano en el Estado, considerando como tales la igualdad ante la ley, el derecho de petición, sufragio igual y acceso igual a los cargos públicos.

Debemos concluir que la clasificación utilizada por la doctrina moderna se basa esencialmente en los criterios manejados por los instrumentos internacionales que en lo que nos ocupa, utilizan la denominación de derechos políticos.

---

<sup>53</sup> DE LA MADRID Hurtado, Miguel. *"La constitución de 1917 y sus principios jurídicos fundamentales"*. En: *La constitución y sus principios fundamentales*, Instituto de investigaciones Jurídicas/UNAM, p. 48, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1181/4.pdf>, accedida el 15 de abril de 2013.

<sup>54</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 41, frac. I, párrafo segundo

<sup>55</sup> LOEWENSTEIN, Karl. *"Teoría de la constitución"*. Ariel, Barcelona, 1976.

<sup>56</sup> SCHMITT, Karl. *"Teoría de la constitución"*. Ed. Nacional, México, 1970, p. 197

Tales derechos se pueden conceptualizar como aquellos que están destinados a "*proteger y tutelar la participación o la intervención de los individuos en la esfera decisoria del espacio público, en particular las libertades de expresión, asociación y reunión*".<sup>57</sup>

Tales derechos no son accesibles a todos, sino únicamente a aquéllos que encuadran en el concepto de ciudadanía que el propio Estado construye, pero cuya normativización tiende a universalizarse.

Los derechos políticos contenidos en el ordenamiento fundamental mexicano son:

- a. El derecho al sufragio activo y pasivo
- b. El derecho a la participación política
- c. El derecho a la asociación política

En estrecha vinculación con los anteriores encontramos los derechos humanos de libertad de expresión, de reunión y el derecho de petición, aunque éste último no ha sido reconocido de manera expresa como derecho humano.

Es innegable la tutela que la legislación mexicana a través de su carta fundamental realiza a los derechos políticos, sin embargo, su construcción como derechos humanos no ha avanzado en la forma esperada, por factores que en mucho se deben a los propios titulares de los derechos.

Lo anterior en virtud de que la sola consagración del derecho, no deriva en su pleno ejercicio y adecuada tutela, si el sujeto no ejerce sus derechos por desinterés o ignorancia de sus alcances, estos se tornan nugatorios.

---

<sup>57</sup> TACHER Contreras, Daniel. "*Derechos políticos en el ámbito del derecho internacional*". Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010, p. 41.



Se ha dicho que uno de los obstáculos esenciales para que tales derechos sean ejercidos con eficacia por los mexicanos lo es la pobreza y marginación en que viven muchos de nuestros conciudadanos, al respecto Aguilera<sup>58</sup> afirma que la pobreza, "*priva a miles de ciudadanos mexicanos de sus derechos fundamentales: derechos políticos y civiles, culturales y socio-económicos. No obstante, tenemos que abordar una concepción integral [...] que dependa de una concepción de democracia, pues la prosperidad económica también está ligada al desarrollo y profundización de las libertades y derechos fundamentales. En este sentido, el crecimiento de nuestra democracia está indisolublemente ligado al desarrollo de una cultura cívica y política de los derechos humanos*".

Luego entonces, el reto esencial que enfrenta el estado mexicano, para que los derechos políticos alcancen una plena salvaguarda como derechos humanos que son, es el vencer el desconocimiento y apatía que priva en muchos sectores de la ciudadanía, en cuanto a la relevancia del ejercicio mismo de ellos, tal edificación deberá sustentarse en una educación política, que permita alcanzar la plena conciencia de que sin ellos, existe una libertad fraccionada y una actitud incongruente con los reclamos universales de protección de los derechos humanos, ya que en estos derechos, en especial, es mucho más compleja la protección, si no existe la voluntad de su titular, dadas sus particularidades.

"Las elecciones no resuelven por sí mismas los problemas, aunque son el paso previo y necesario para su solución."

**Adolfo Suárez**

---

<sup>58</sup> AGUILERA Portales, Rafael Enrique. "*Concepto y fundamento de los derechos humanos. Implicaciones político-jurídicas en el constitucionalismo del estado de Nuevo León*". CECYTE/CAEIP, Monterrey, 2010, p. 8

## Fuentes de consulta

Acta Constitutiva de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de mayo de 1847, Art. 9, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

AGUILAR CUEVAS, Magdalena, "Las tres generaciones de derechos humanos", CODHEM, pp. 93-103, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr20.pdf>,

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, *Concepto y fundamento de los derechos humanos. Implicaciones político-jurídicas en el constitucionalismo del estado de Nuevo León*, CECYTE/CAEIP, Monterrey, 2010

Bases orgánicas de la República Mexicana, Acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a decreto, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional. 14 de junio de 1843, disponible en: [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843\\_142/](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843_142/Bases_org_nicas_de_la_Rep_b)

[Bases\\_org\\_nicas\\_de\\_la\\_Rep\\_b](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843_142/Bases_org_nicas_de_la_Rep_b)  
[lica\\_Mexicana\\_Acordadas\\_1155.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1843_142/Bases_org_nicas_de_la_Rep_b)

BIDET, Jacques, *Jhon Rawls y la teoría de la justicia*, Bellaterra, Barcelona, 2000.

BOBBIO, Norberto, "Carta de Norberto Bobbio a Guido Fassò", del 14 de Febrero de 1972, en: *Faralli: Presentazione de G. Fassò, La democrazia in Grecia*, 1959

BOBBIO, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Ed. Sistema, Madrid, 1991

BUSTAMANTE DONAS, Javier, "Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos: repensando la condición humana en la sociedad tecnológica", *Revista Iberoamericana de Ciencia, Tecnología e Innovación*, [on line], No. 1, septiembre-diciembre de 2001, disponible en: <http://www.oei.es/revistactsi/numero1/bustamante.htm>

CABALLERO, José Francisco, "La teoría de la justicia de Rawls", *Ibero Forum: Voces y Contextos, Otoño*, núm. II, año I, Universidad Iberoamericana, México, 2006

COMANDUCCI, Paolo, "*Derechos humanos y democracia*", en: "*Justicia y derechos fundamentales*" Ed. Dykinson, ISBN 978-84-9849-241-5, 2008

Constitución de Apatzingán, 1814, disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf)

CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dada en México, el 4 de octubre de 1824, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1824.pdf>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA de 1857, 12 de febrero de 1857, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, "*El derecho al desarrollo como derecho humano*", Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Toluca, 2000

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814

DAHL, Robert A., *On democracy*, Yale University Press, Londres, 1998

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MADRID HURTADO, Miguel, "*La constitución de 1917 y sus principios jurídicos fundamentales*", en: *La constitución y sus principios fundamentales*, Instituto de investigaciones Jurídicas/UNAM, p. 48, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1181/4.pdf>

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, disponible en: [http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](http://www.conseil-constitutionnel.fr/conseil-constitutionnel/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)

DUBLAN, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, t. III, Imprenta del Comercio, México, 1876

- FAYT, Carlos S., *Derecho Político*, t. I, Abeledo Perrot, 4ª Ed., Buenos Aires
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2001
- FIX FIERRO, Héctor, "Algunos elementos históricos y teórico-conceptuales" en: *Colección de cuadernos de divulgación sobre aspectos doctrinarios de la justicia electoral: Los derechos políticos de los Mexicanos: Un ensayo de sistematización*, Cuaderno No. 8, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005
- FIX FIERRO, Héctor, *"Los derechos políticos de los mexicanos"*, 2ª. Ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, 2006
- FLORES GONZÁLEZ, Fabiola, *"Los derechos político-electorales en el Estado de México: Avances y retos"*, Instituto Electoral del Estado de México, Toluca, 2011
- GAMAS TORRUCO, José, *"Democracia transiciones y consolidaciones"*, en: Valadés Diego et al (Coord.), *Ideas e instituciones constitucionales en el siglo XX*", Siglo XXI Editores/ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2011
- Leyes Constitucionales de 1836, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>
- LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, Ariel, Barcelona, 1976
- Sentimientos de la Nación*, disponible en: <http://www.inehrm.gob.mx/pdf/sentimientos.pdf>
- NÚÑEZ MUÑOZ, Ingrid Karina, "La ciudadanía y su desempeño en los sistemas políticos democráticos", *Cuestiones Políticas*, v. 22, No. 37, EPDP-Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad de Zulia, Maracaibo, diciembre de 2006
- OLVERA RIVERA, Alberto J., *"La construcción de la ciudadanía en México en los albores del siglo XXI"*, Universidad de Sotavento, *Iveriano*, v. 5, No. 10, Veracruz, octubre de 2001
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, "Concepto y concepción de los derechos humanos". Acotaciones a la ponencia de Francisco Laporta", *DOXA, Cuadernos de filosofía del derecho*, 4, 1997

- PRADO, Maximiliano, "*Limitación de los derechos humanos. Algunas consideraciones teóricas*", *Revista Chilena de Derecho*, vol. 34, N° 1, Santiago de Chile, 2007
- LAFER, Celso, *La reconstrucción de los derechos humanos. Un diálogo con el pensamiento de Hannah Arendt*, Fondo de Cultura Económica, México, 1994
- RUBIO CARRECEDO, José, *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*, Trotta, Madrid, 2007
- SALAS RUEDA, Erika P., "Reseña del libro *Teoría crítica de la ciudadanía democrática*", *En-claves del pensamiento*, [on line] año IV, núm. 8, julio-diciembre 2010, pp. 195- 199, Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-879X2010000200011&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-879X2010000200011&lng=es&nrm=iso)
- SÁNCHEZ DE LA TORRE, Ángel, "*Noción "formal" de los derechos humanos*", *Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época*. [on line], Vol. 12, 2011, pp. 365- 384, disponible en: [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_ANDH.2011.v12.38109](http://dx.doi.org/10.5209/rev_ANDH.2011.v12.38109)
- SCHUMPETER, Joseph A., *Capitalism, socialism and democracy*, Harper, 2ª Ed., Nueva York, 1947
- SCHMITT, Karl, *Teoría de la constitución*, Ed. Nacional, México, 1970
- TACHER CONTRERAS, Daniel, "*Derechos políticos en el ámbito del derecho internacional*", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 2002
- VELÁSQUEZ DELGADO, Graciela, "*La ciudadanía en las constituciones mexicanas del siglo XIX: Inclusión y exclusión político-social en la democracia mexicana*", *Acta Universitaria*, Universidad de Guanajuato, Vol. 18, Número especial 1, Septiembre 2008
- ZOVATTO, Daniel, "*Los derechos políticos y los derechos humanos en América Latina*", disponible en: [http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red\\_publica/Tratado/Derechos%20Politicos.htm](http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publica/Tratado/Derechos%20Politicos.htm)

